



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0436

AUTO No.
Valledupar, **15 SEP 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA IDENTIFICADO CON CC. NO.72.335.073 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO EXPEDIDA EN FUNDACION MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de julio de 2024 la suscrita jefa de la Oficina Jurídica de Corpocesar, recibe vía Whatsaap, por el coordinador del Centro de Atención, Valoración de Flora y Fauna Silvestre (CAVFFS), señor Pablo Lagares, sobre una mula cargada de madera, que en procedimiento realizado por miembros del batallón La Popa fue inmovilizado un vehículo de placas UPO077 de Marcar International, Color Amarillo Negro y puesto a disposición de dicho centro el recurso maderable, por supuestamente inconsistencias en el salvoconducto presentado y las fechas de movilización del vehículo con la madera. Sin embargo, dicha información no fue enviada por los canales oficiales de la oficina y la información recibida a través de la red social Whatsaap no contaba con toda la documentación pertinente para iniciar el proceso administrativo ambiental

Que la oficina jurídica de Corpocesar, teniendo en cuenta que la documentación aportada a través de Whatsaap no estaba completa y que este no era el canal para recibir dicha documentación, mediante OJ-1200-0589 del 18 de julio de 2024, le solicita a la Subdirectora General del Área De Gestión Ambiental como área encargada del CAVFFS que por favor se aportara la documentación pertinente del presente caso, a lo que esta dependencia respondió mediante correo electrónico el día 25 de julio de 2024, que no tenía a su cargo al Centro de Atención Valoración de Flora y Fauna Silvestre (CAVFFS)

Que, el día 18 de julio del 2024, el señor OSKAR MAURICIO BOHORQUEZ ORDOÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.095.811.898 de Florida Blanca Santander, presento a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de Corpocesar solicitud de entrega del vehículo de placas UPO077, de Color Amarillo Negro, Marca International, con radicado interno 08353 del 18 de julio de 2024, recibido por esta oficina el día 22 de julio de 2024

Que, de igual manera el señor KEIDER BELTRAN PEÑALOZA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.003.039.731 de Valledupar, a través de la Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia Externa de Corpocesar, radico solicitud de entrega de madera con radicado interno 08354 del 18 de julio de 2024, recibido por esta oficina el día 22 de julio del 2024.

Que el día 25 de julio de 2024, la oficina jurídica de Corpocesar, mediante OJ-1200-01087 del 25 de julio del corriente, le da respuesta a la solicitud de entrega de vehículo presentada por el señor OSKAR MAURICIO BOHORQUEZ ORDOÑEZ, en la que se le informa que a la fecha la oficina no había recibido la documentación pertinente para continuar con los trámites administrativos que corresponden para realizar la entrega del vehículo.

Que la oficina Jurídica de Corpocesar recibe la documentación pertinente a través del correo electrónico, el día 25 de julio de 2024.

Que, según documentación aportada a través del correo electrónico de la Oficina Jurídica de Corpocesar el día 25 de julio de 2024, se encuentra el informe policial del día 12 de julio de 2024, presentado por el Subintendente GERMAN ALONSO SANTOS NORIEGA, en el cual se manifiesta lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA IDENTIFICADO CON CC. NO. 72.335.073 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esa autoridad, retazos de madera incautada el día 12/07/2024, a las 14:40 Pm horas, mediante actividades de registro y control en el corregimiento de Minguillo Municipio de la Paz - Cesar, en apoyo de tropas del Batallón de Artillería de Campaña N° 2 La Popa y personal de la sección segunda de inteligencia, en las coordenadas N. 09° 56'46,26" W-73° 30'16,30", incautada al señor LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA, identificado con cedula de ciudadanía No 72.335.073 nacido el 12/11/1984 de Barranquilla - Atlántico, expedida el día 15/11/2002 en Barranquilla Atlántico, el cual transportaba mencionado producto en el vehículo, tipo Tracto Camión, marca International, color Amarillo - Negro de placas UPO-077, modelo 2006, por inconsistencias en el salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica."

Que, mediante resolución No 0177 del 29 de julio de 2024 se impuso medida preventiva en contra del señor LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA identificado con la cedula de ciudadanía No 72.335.073 expedida en Barranquilla - Atlántico. Consistente en la consistente en la aprehensión preventiva de 33,29 M3 de madera algarroblillo (*Albizia Saman*) y decomiso preventivo del vehículo de placas UPO-077, de marca International, Tipo Tracto camión, color Amarillo Negro, modelo 2006, servicio público.

Que mediante resolución No 0254 del 01 de agosto del 2024, la oficina jurídica de Corpocesar levanta parcialmente la medida preventiva impuesta mediante resolución No 0177 del 29 de julio de 2024.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0436

15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA IDENTIFICADO CON CC. NO. 72.335.073 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que **Facultad a prevención**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 6 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

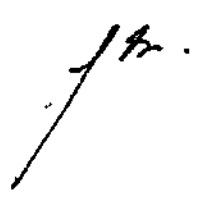
El decreto 1076 de 2015, en la sección 13 nos habla sobre la Movilización de Productos Forestales y la Flora Silvestre, así mismo los artículos que lo componen nos muestran;

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0436

15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA IDENTIFICADO CON CC. NO. 72.335.073 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrero; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrero, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0436

15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA IDENTIFICADO CON CC. NO. 72.335.073 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, en el reporte policial expedido por el por el Subintendente GERMAN ALONSO SANTOS NORIEGA y según el informe técnico entregado por los profesionales de apoyo del Centro de Atención, valoración de Flora y Fauna Silvestre (CAVFFS) existe un aprovechamiento, procesamiento primario, movilización, o comercialización de productos forestales en este caso Madera, sin sujeción a las normas ambientales por parte del señor LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA identificado con la cedula de ciudadanía No 72.335.073 expedida en Barranquilla - Atlántico. estar transportando la madera más de lo permitido en el salvoconducto No 187110509751, pues se tiene que lo autorizado eran 30,54m³ y lo transportado era 44,46m³ de madera (Algarrobbillo) con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose responsable de las actividades antes mencionadas.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748980 018000915308

Fax: +57 -5 5737181





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0436

15 SEP 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA IDENTIFICADO CON CC. NO.72.335.073 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA identificado con la cedula de ciudadanía No 72.335.073 expedida en Barranquilla – Atlántico con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor LUIS ALBERTO VARELA PEDROZA identificado con CC. No.72.335.073 de Barranquilla - Atlántico, residenciado en la Urbanización Brisas de Galicia – Cartagena Bolívar, Correo electrónico carolayhernandez02@hotmail.com y con abonado celular 3148883130, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181